



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 325-GM-MDSS-2022

San Sebastián, 22 de diciembre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTOS:

La Resolución Gerencial N°091-2022-GSCFN-MDSS y el procedimiento sancionador instaurado contra Robustiano Quiñones Mendoza y Josefina Valdez de Quiñones, el acta de fiscalización N° CU 001548 de fecha 21 de abril del 2021, mediante la cual se constata la comisión de la infracción contenida en el código N° CU 01.22 del Código Único de Infracciones; Informe N° 1977-2022-JCAU-GSCFN-MDSS y la Opinión Legal N° 598-2022-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en fecha 21 de abril del 2021, mediante acta de fiscalización N° CU 001548 se procede a constatar la comisión de la infracción administrativa contenida en el CUI 01.22 "Por construir sin licencia de obra fuera del centro histórico", falta de tipo administrativo que se ha constatado en el inmueble ubicado en APV Vista Alegre L-4, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, verificándose que se ha realizado una construcción de 03 niveles de concreto, dejando dicha notificación en el inmueble señalado cuyas características físicas han sido precisadas en el acto de la notificación;

Que, mediante Resolución de Apertura de Instrucción N° 009-2021-YMP-SGCUF-GSCFN-MDSS de fecha 17 de agosto del 2021, se inicia el procedimiento administrativo sancionador contra Josefina Valdez de Quiñonez y Robustiano Quiñonez Mendoza por la infracción que se ha atribuido, documento que ha sido válidamente notificado conforme las constancias de notificación que obran en autos, sin embargo a folios 26 del expediente obra la Carta N° 001-RTL-2021 mediante la cual la Abogada informa a la Sub Gerente de Control Urbano y Fiscalización de la entidad que la página de validación del registro de identidad RENIEC a nombre de Robustiano Quiñonez Mendoza ha sido cancelada por fallecimiento, documento de fecha 15 de noviembre del 2021, siendo que a folios 28 de los actuados obra el acta de defunción del referido administrado por su deceso acaecido en fecha 11 de julio del 2010;

Que, a pesar de tener conocimiento de este hecho, en fecha 19 de mayo del 2022 se ha emitido la Resolución Gerencial N° 091-2022-GSCFN-MDSS mediante la cual se dispone ampliar el plazo del procedimiento sancionador por tres meses, modificando en esta ocasión los administrados investigados por Josefina Valdez de

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO



Quiñonez y Q.E.V.F. Robustiano Quiñonez Mendoza, pretendiendo atribuir la instauración de un procedimiento administrativo sancionador a una persona ha fallecido aún en el año 2010;

Que, mediante Informe N° 1977-2022-JCAU-GSCFN-MDSS de fecha 20 de setiembre del 2022, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad solicita se declare la nulidad de dicha resolución conforme al sustento realizado por la Abogada de dicha Gerencia;

Que, previamente corresponde en sede de instanciar verificar el cumplimiento de los requerimientos del debido procedimiento administrativo y las formalidades de Ley en la tramitación del presente expediente administrativo, siendo así se verifica conforme a los antecedentes obra en autos el acta de fiscalización que ha sido válidamente realizada, sin embargo existe en autos la Resolución de Apertura de Instrucción N° 059-2021-YMP-SGCUF de fecha 17 de agosto del 2021 que ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador sin tomar en cuenta que conforme a los documentos que obran en autos el administrado Robustiano Quiñonez Mendoza tiene su DNI cancelado por fallecimiento y que el nombre de Josefina Valdez de Quiñonez no es el correcto por cuanto conforme se tiene de su DNI la administrada tiene el nombre de Josefina Valdez viuda de Quiñonez, sin tomar en cuenta los hechos señalados mediante Resolución Gerencial N° 091-2022-GSCFN-MDSS de fecha 19 de mayo del 2022, se ha ampliado el plazo del procedimiento administrativo por tres meses y modificado la condición jurídica de los administrados investigados;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 660° del Código Civil, se debió comunicar no solamente a la señora Josefina Valdez viuda de Quiñonez consignando su nombre correcto conforme figura en el DNI, sino que además debió comunicarse a los herederos legales de quien en vida fue Robustiano Quiñonez Mendoza, ya que al haberse omitido notificar a dichos herederos legales se ha vulnerado el debido procedimiento y restringido el derecho de defensa que como prerrogativa constitucional tiene todo ciudadano peruano, limitándose el ejercicio regular de dicho derecho;

Que, partiendo de dicha premisa, se ha instaurado un procedimiento administrativo sancionador sin haber identificado adecuadamente a los intervinientes, situación jurídica que se presenta debido a que no se ha individualizado a los presuntos infractores de forma correcta lo que genera la vulneración de su derecho de defensa que está resguardado por la propia Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.///...///*", consecuentemente, el derecho al debido procedimiento administrativo como derecho fundamental tiene arraigo constitucional y legal, por lo tanto el hecho de no haber respetado el mismo al instaurarse el presente procedimiento administrativo sancionador, implica la contravención de la Ley que es un vicio que causa la nulidad del acto administrativo y de los actuados en el presente caso concreto;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. ///...///*", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO



administrativo corresponde declarar la nulidad de actuados y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de inicio de instrucción;

Que, respecto al agravio al interés público, debemos señalar que la administración al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración. En sentido contrario si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad, y por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, hecho que se ha verificado en el caso de autos;

Que, mediante Opinión Legal N° 0598-022-GAL-MDSS de fecha 05 de octubre del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento administrativo sancionador y disponer el archivo de dicho procedimiento, por consiguiente volver a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador teniendo en cuenta lo opinado;

Que, conforme a lo expuesto y analizado en el expediente administrativo, se ha generado una omisión en contravención a lo dispuesto por la normatividad legal vigente y la propia Constitución Política del Estado, lo que implica que presuntamente existiría una conducta funcional por parte de los servidores de la entidad por cuanto debieron haber advertido la ausencia del acto administrativo que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia conforme a la normatividad vigente, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad para que conforme a sus atribuciones proceda a evaluar si los hechos materia de pronunciamiento ameritan aperturar un procedimiento disciplinario contra los servidores o funcionarios responsables;

Que, conforme a lo dispuesto en la Opinión Legal se ha cursado comunicación mediante Carta a los administrados, los cuales han sido válidamente notificados conforme a las constancias de notificación que obran en autos, sin que hasta la fecha hayan absuelto traslado a la comunicación cursada conforme a lo dispuesto por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que expresamente en el artículo 213.2° tercer párrafo requiere la necesidad de correr traslado a los administrados respecto a los pedidos de nulidad por un plazo mínimo de 05 días, sin que la ausencia de la absolución pueda impedir la prosecución del trámite administrativo, corresponde en consecuencia emitir pronunciamiento respecto al pedido de nulidad formulado en autos;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2021-MDSS;

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO



SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Robustiano Quiñonez Mendoza y Josefina Valdez viuda de Quiñonez, por vulneración del artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS conforme a los actuados narrados en la presente resolución, disponiéndose el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador por vicios de nulidad que alcanzan a las propias actas de fiscalización que se han emitido.

SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad proceda a iniciar nuevamente el procedimiento de inspección mediante acta de fiscalización y de considerar pertinente inicie el procedimiento administrativo sancionador conforme a los extremos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a **JOSEFINA VALDEZ VIUDA DE QUIÑONEZ Y A LOS HEREDEROS LEGALES DE Q.E.V.F ROBUSTIANO QUIÑONEZ MENDOZA** en el inmueble ubicado en APV Vista Alegre L-04, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Fiscalización, Seguridad Ciudadana y Notificaciones de la entidad.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, derivándose el original de los actuados y la respectiva notificación a folios 78, para los fines que correspondan conforme a lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que mediante el secretario técnico de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice las investigaciones correspondientes respecto a la posible incidencia de responsabilidad administrativa en los hechos detallados en la presente resolución, **DISPONIENDO** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones proceda a realizar dicha remisión de la copia de los actuados.

ARTICULO SEXTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Lic Juan Pablo Luza Sibuy
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”